

**H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E**

Los suscritos, en nuestro carácter de Diputados de la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado de Chihuahua, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 68, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua; así como 57 y 58 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, sometemos a consideración de esta Alta Representación Social, el presente proyecto con carácter de Decreto ante este H. Congreso del Estado, con el objeto de reformar diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua relativos a los derechos de los Pueblos Indígenas, al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1.- Con fecha 14 de Agosto de 2001, nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sufrió una de las más trascendentes modificaciones en el ramo de los derechos de los Pueblos Indígenas y sus Comunidades. Algunos de los artículos que sufrieron reformas fueron el 1º, 2º, 4º, 18 y 115, con los cuales se ha permitido que el Estado y los Pueblos Indígenas refuercen las bases de respeto sobre las cuales se afirman los principios autonómicos que le son propios a estos últimos desde tiempos inmemoriales.

Parte medular de la reforma en comento, se establece en el artículo 2º el cual se refiere a los derechos de pueblos y comunidades indígenas en su apartado A y a las obligaciones de la Federación, los Estados y los Municipios para con ellos en el apartado B.

Se reconoce la composición pluricultural de la nación y se presenta un esbozo respecto de la definición legal de pueblo y comunidad indígena, la libre determinación y autonomía y se señalan los derechos indígenas que pueden ejercerse en el marco de la Constitución y las leyes con respeto al pacto federal y la soberanía de los estados.

La libre determinación cobra un papel fundamental dentro de la reforma constitucional, lo que permite ejercer la autonomía de los pueblos para

fortalecer sus raíces culturales, políticas y sociales, dentro de un espectro territorial, todo dentro de una cosmovisión integral.

La autonomía elevada a rango constitucional, ha de permitir que los Pueblos Indígenas gocen de derechos colectivos que les permitan decidir sobre sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural. La aplicación de sus Sistemas Normativos Internos que constituyen la base de su justicia y paz social.

El reconocimiento de sus propias formas de autogobierno, así como la elección de sus autoridades y representantes es sin duda fundamental para la convivencia institucional, lo que propiciará y garantizará su participación armónica en la vida política de la Nación.

2.- Ahora bien, debemos precisar que el alcance de esta Norma Federal se considera inacabada y presenta algunas tendencias regionalistas, propias de las latitudes de Mesoamérica, ya que, entre otros aspectos, reconoce como Comunidades integrantes de un Pueblo Indígena a aquellas que forman una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio, cuando sabemos que gracias a nuestra propia geografía y derivado de la cultura de los Pueblos Indígenas, que en mayor medida ocupan nuestro Estado, su reconocimiento de comunidad no les es propia en esos términos, siéndoles más adecuada su pertenencia como integrantes de ranchos, rancherías y pueblos cabecera, los cuales no se concentran dentro de una unidad territorial determinada, sino diseminada de forma irregular, incluso fuera del territorio del propio Estado de Chihuahua, como es en el caso de algunas comunidades Rarámuri.

Al igual que el ejemplo anterior, los conceptos utilizados dentro de la Constitución Política Federal, han requerido ser adecuados, siempre bajo el techo constitucional, para que las normas de nuestra Constitución Local puedan ser positivas y vigentes, como fue el caso de los conceptos de Pueblo Indígena, Comunidad, territorio, Sistemas Normativos Internos, Autonomía, biodiversidad, etc.

3.- Por otra parte, debemos destacar de manera particular, el hecho de que la presente Iniciativa de Decreto, fue un trabajo desarrollado de manera conjunta entre diversas Organizaciones de la Sociedad Civil, personal de diversas dependencias de gobierno del Poder Ejecutivo del Estado, así como del área técnica de este H. Congreso del Estado.

Este gran esfuerzo ha permitido amalgamar la experiencia de profesionales que durante muchos años han acumulado el conocimiento integral del complejo mosaico cultural, étnico y multilingüista de nuestras etnias, tal como es el caso de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas, Escuela Nacional de Antropología e Historia Chihuahua, Alianza Sierra Madre, COSYDDHAC, entre otras.

4.- El sistema de trabajo utilizado, tal como se señaló con anterioridad, se desarrolló en dos etapas. La primera parte permitió elaborar un catálogo de conceptos base, que permitiera a la mesa técnica establecer una misma visión respecto del objeto de la reforma constitucional.

En estas condiciones, después de largas discusiones respecto del aspecto general, abstracto e impersonal de la ley, se concluyeron con un número importante de conceptos, los cuales se fueron adecuando jurídicamente en el articulado constitucional.

De inicio, el artículo 1 de nuestra Constitución local sentó las bases para dar cabida a una diversidad étnica y cultural importante, ya que se decidió que no era oportuno hacer una distinción respecto de los Pueblos Indígenas y otros grupos sociales diversos, como pudieran ser los Menonitas, Mestizos, Mormones, etc., por lo que se utilizó una fórmula que da esa amplitud deseada, como lo es la composición social pluricultural, pluriétnica y multilingüista de nuestro Estado.

En el artículo 8º de este proyecto de reforma, al desarrollar la institución de la libre determinación de los pueblos, pretendimos otorgarle la mayor claridad posible, por lo que fue necesario dar forma al concepto de autonomía, ahora sí, exclusivamente desde el punto de vista de los Pueblos Indígenas, la cual ejercerán a través de sus comunidades, y les permitirá continuar con una total libertad para establecer sus formas de organización y de vida, teniendo como único límite los propios derechos humanos.

En este mismo artículo se incluyó la definición de “comunidad”, ya que ignoramos porque nuestra Constitución Federal omite hacerlo, logrando ubicar en un solo concepto a todas y cada una de las unidades culturales de los Pueblos Indígenas con identidad propia, desarrolladas dentro de una organización territorial dada por ellos mismos y bajo sus propios sistemas

normativos internos, reconociéndole a la “comunidad” personalidad jurídica y patrimonio propios.

Dentro del principio de Autonomía de los Pueblos Indígenas, se fijó un catálogo de derechos autonómicos a los cuales se les debe elevar a rango constitucional, no por el hecho de que a partir de la fecha de aprobación y publicación de la reforma que hoy se presenta vayan a ser observados, positivos y vigentes, sino como un recordatorio de la fragilidad del ser humano para con los suyos y la imposibilidad para que en un futuro no pueda negarse el derecho que les es propio a los Pueblos Indígenas por su sola autodeterminación.

Bajo esa premisa, se incluyen los derechos de autodefinirse, como derecho personal, y a la autoadscripción, como derecho colectivo de pertenencia. Por lo que toca a su territorio, independientemente de que la normativa de esta institución deba ser observada desde el punto de vista de nuestra Constitución Federal, nos dimos a la tarea de fijar el derecho de los Pueblos a saberse pertenecientes a una circunscripción, pero identificada desde su propia cosmovisión, ya que el concepto de territorio, como espacio físico aislado no es reconocido por los Pueblos Indígenas sin sus raíces históricas, familiares y espirituales; en este mismo sentido, es como además ubicamos la extraterritorialidad de las unidades sociales indígenas, que como mencionamos anteriormente, van más allá de los límites convencionales tanto municipales, como estatales.

Difícilmente se podría concebir el concepto de autonomía, sin la facultad de darse su propia forma de organización social y la posibilidad de resolver los conflictos internos de su comunidad, por lo que será un derecho que, junto con la facultad de elección de sus autoridades y representantes, seguirán fortaleciendo su identidad, pertenencia y tradición étnica.

En cuanto al aspecto cultural, de ricas tradiciones en nuestro Estado, habremos de respetar irrestrictamente el desarrollo, preservación y utilización de su lengua, cultura y sistemas rituales, ya que son parte inseparable de su patrimonio intangible, lo mismo que la conservación de su biodiversidad, ecosistemas y paisajes, que seguirá formando parte integrante del patrimonio cultural de nuestro Estado.

5.- Por lo que toca al artículo 9º, se establece el derecho al acceso pleno a la jurisdicción del Estado; sin embargo, se habrá de observar y respetar su

sistema de justicia como base de su organización social, lo cual se ejercerá a través de sus Sistemas Normativos Internos.

El concepto de Sistemas Normativo Internos es de trascendental importancia, tanto para su respeto, como para poder llegar a su entendimiento por parte de la sociedad en general, ya que en éste se aglutinan los principios, valores y normas de convivencia, preponderantemente orales, mediante los cuales se toman decisiones, eligen autoridades, atienden sus conflictos internos y ejercen sus derechos y obligaciones. Por lo que podemos observar, a simple vista, la importancia de ir buscando un lenguaje común, pero a la vez jurídico, que permita dar sustento a la interacción de los Pueblos Indígenas, a través de sus Comunidades y la propia jurisdicción estatal.

6.- En materia de desarrollo, en el artículo 10^o se utiliza una formula capaz de abarcar todos y cada uno de los ámbitos de éste, como lo es el político, económico, social, medioambiental y cultural.

Se asegura la participación de los Pueblos Indígenas en la planeación democrática del Estado Mexicano, lo cual se impone como una obligación para que la autoridad gubernamental difunda, previo a la elaboración de planes sectoriales que influyan en las comunidades de la zona, la información clara, oportuna, veraz y suficiente, y sobre todo en la lengua y bajo los mecanismos utilizados por los propios pueblos indígenas.

7.- Por lo que toca a la materia educativa, se establece, en principio, la necesidad de que el Estado imparta ésta por conducto de las personas indígenas de la comunidad de que se trate, ya que el modelo educativo institucional no permite que los conocimientos se impartan en los tiempos, formas y bajo la organización tradicional. Al permitir que sean los propios miembros de la comunidad quienes en auxilio de la autoridad educativa impartan el conocimiento curricular, también se da la posibilidad de no romper con su organización social ancestral, donde todos y cada uno de sus miembros obtiene lecciones de vida por tradición como lo es el trabajo de la tierra.

En estas condiciones, habrá de buscarse un sistema de educación para la vida que garantice ésta a los miembros de las comunidades indígenas, no necesariamente bajo un sistema escolarizado, sino bajo aquel que permita conservar su identidad y estreche los lazos en su unidad social.

Por otra parte, se establece la obligación de que la educación se dé bajo principios de respeto y entendimiento de la realidad pluricultural, pluriétnica y multilingüista de nuestro Estado, propiciando el establecimiento de relaciones horizontales encaminadas al mutuo entendimiento y enriquecimiento cultural.

8.- Por último, dentro del patrimonio cultural de los Pueblos Indígenas, se reviste con fuerza constitucional el derecho de usar y desarrollar su sistema médico tradicional, que, en conjunto con el derecho al aprovechamiento de su biodiversidad y ecosistemas, darán el reconocimiento de su aportación al campo de la salud; lo anterior, sin menoscabo del derecho a la salud que le corresponde a todo mexicano.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en 57 y 58 de la Constitución Política del Estado, así como por los artículos 21 y 22 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, nos permitimos someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente proyecto de

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman los Artículos 1º, 8º, 9º, 10 y 144 fracción II y su inciso B; así como se adiciona un párrafo segundo al artículo 143, un inciso a la fracción II del artículo 144, y dos párrafos al artículo 155.

CONSTITUCIONAL POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE SOBERANO DE CHIHUAHUA

Artículo 1.- El Estado de Chihuahua es parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos y posee una composición pluricultural, pluriétnico y multilingüística.

CAPITULO II DE LOS DERECHOS INDÍGENAS

Artículo 8.- Los pueblos indígenas a través de sus comunidades tienen derecho a ejercer su Autonomía, entendida como la libre determinación para establecer sus formas de organización que les permitan vivir y desarrollarse libremente. La autonomía indígena no podrá ser restringida por autoridad o particular alguno.

Se considera comunidad indígena al grupo de personas pertenecientes a un pueblo indígena que integran una unidad cultural con identidad propia, desarrollan sus formas de organización territorial y sus sistemas normativos internos; y mediante la cual ejercen sus derechos. La comunidad indígena tiene la calidad de sujeto de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propios.

En el ejercicio de su Autonomía los pueblos indígenas tienen, entre otros, derecho a:

- I. La autodefinición y a la autoadscripción;
- II. Establecer sus propias formas de organización territorial;
- III. Establecer sus mecanismos de toma de decisiones;
- IV. Operar sus sistemas de justicia;
- V. Elegir a sus autoridades y representantes;
- VI. Desarrollar, preservar, utilizar y enriquecer su lengua, cultura y sistemas rituales;
- VII. Conservar y mejorar de manera sustentable su biodiversidad, ecosistemas y paisaje;
- VIII. Usar, **aprovechar** y disfrutar los **recursos naturales** de manera preferente en sus territorios; y
- IX. Definir y protagonizar su desarrollo.

Las tierras pertenecientes a los pueblos indígenas son inalienables e imprescriptibles. La enajenación o gravamen que tengan por objeto las tierras o aguas pertenecientes a los pueblos indígenas se ajustarán a lo que disponga la ley y, particularmente, acatando los sistemas normativos internos de los pueblos indígenas.”

Asimismo tienen derecho al uso de su territorio entendido como el hábitat local, translocal y regional geográfico, tradicional, histórico y natural delimitado por ellos, en el cual reproducen sus formas de organización social, sistemas normativos internos, lengua y cosmovisión.

Artículo 9.- Los pueblos indígenas y las personas que los componen, tienen derecho al acceso pleno a la Jurisdicción del Estado.

Los Pueblos Indígenas a través de sus comunidades, operan sus sistemas de justicia con base en sus Sistemas Normativos Internos, entendidos estos últimos como los principios, valores y normas utilizados para la convivencia; la

toma de decisiones; la elección de sus autoridades; la atención de conflictos internos; el ejercicio de derechos y obligaciones; así como el nombramiento de sus representantes para interactuar con los sectores público, social o privado.

En todos los juicios y procedimientos del orden jurisdiccional en los que sean parte los pueblos o las personas indígenas, se considerarán sus sistemas normativos internos.

Asimismo el Estado debe asistirlos, en todo tiempo, con traductores, intérpretes y defensores con dominio de su lengua, conocimiento de su cultura y del Derecho Indígena.

Artículo 10.- Los pueblos indígenas con base a sus sistemas normativos internos, tienen derecho a determinar sus procesos de desarrollo y a la participación en materia política, económica, social, medioambiental y cultural.

Participarán en el diseño, ejecución, evaluación y seguimiento de la planeación del desarrollo Estatal y Municipal. El Estado deberá difundir previamente y en su lengua, a través de los mecanismos propios de los pueblos indígenas y sus comunidades, la información clara, oportuna, veraz y suficiente.

Asimismo, tienen el derecho a la representación en la administración pública.

La ley establecerá todo lo relativo a las competencias, jurisdicciones y demás que sean necesarias para dar cumplimiento al presente Capítulo.

Artículo 143. ...

Los pueblos indígenas tienen derecho a recibir educación bilingüe. El Estado propiciará que ésta se imparta por las personas indígenas de su comunidad, de acuerdo con sus formas de organización social, económica, cultural, religiosa y política.

Artículo 144. ...

I. ...

II. El criterio que orientará a esa educación se basará en los resultados del progreso científico, en el desarrollo de los diversos ámbitos y disciplinas del conocimiento, en el respeto y entendimiento de las diferentes culturas, y luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios. Además:

A). ...

B) Será nacional, en cuanto sin hostilidades ni exclusivismos, atenderá a la comprensión de nuestros problemas, al aprovechamiento de nuestros recursos, a la defensa de nuestra independencia política, al aseguramiento de nuestra independencia económica, y a la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura, formada a partir de nuestra realidad pluricultural, pluriétnica y multilingüística; y

C). ...

D). Será intercultural a fin de propiciar el establecimiento de relaciones sociales horizontales encaminadas al entendimiento y enriquecimiento de las diferentes culturas, tanto en lo personal como en lo colectivo.

Artículo 155.- ...

Los pueblos indígenas tienen derecho al uso y desarrollo de su sistema médico tradicional.

También tienen derecho al acceso, sin discriminación alguna, a todas las instituciones de salubridad y de servicios de salud y atención médica. Los servicios de salud que el Estado proporcione a los pueblos indígenas se planearán y desarrollarán en coordinación con éstos, en su lengua, de acuerdo a su Sistema Médico Tradicional y formas de organización social, económica, cultural, religiosa y política.”

ARTÍCULO SEGUNDO.- En los términos del artículo 2 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 64 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Chihuahua; así como la fracción I, Artículo 6 del Acuerdo 169 de la OIT, ratificado por México el 13 de agosto de 1990, previo al procedimiento de aprobación correspondiente, tórnese la presente iniciativa a la Secretaría de Servicios Parlamentarios y Vinculación Ciudadana de este H. Congreso del Estado a fin de realizar la consulta correspondiente,

en conjunto con las Instituciones representativas en materia indigenista, respetando los usos y costumbres de los Pueblos y Comunidades Indígenas.

ECONÓMICO.- Aprobado que sea, túrnese a la Secretaría para los efectos legales que correspondan.

Dado en el recinto oficial del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los 17 días del mes de diciembre de 2009.

ATENTAMENTE

DIP. JESÚS VELÁZQUEZ RODRÍGUEZ.

**DIP. FERNANDO RODRÍGUEZ
MORENO**

DIP. FERNANDO ALVAREZ MONJE

DIP. NADIA HANOI AGUILAR GIL

**DIP. SILVIA SUSANA MURIEL
ACOSTA**

DIP. MARÍA ÁVILA SERNA

**DIP. VICTOR MANUEL QUINTANA
SILVEYRA**